

## **LEY 430 DE 1998**

(enero 16)

Diario Oficial No. 43.219, de 21 de enero de 1998

**<NOTA DE VIGENCIA: Ley derogada por la Ley 1252 de 2008>**

Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPITULO I.**

**OBJETO, PRINCIPIOS, PROHIBICION, TRAFICO ILICITO**

**E INFRAESTRUCTURA**

**ARTICULO 1o. OBJETO.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> La presente ley tendrá como objeto, regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos, así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera técnica y científica la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de esta ley y se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos, con el fin de producir energía eléctrica.

**ARTICULO 2o. PRINCIPIOS.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley se deben observar los siguientes principios:

1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reduciendo sus características de peligrosidad.
2. Impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos exclusivos e inaceptables.
3. Diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes.

4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

5. Reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final, mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales utilizados, cuando sea factible y ecológicamente aceptable los residuos derivados de los procesos de producción.

6. Generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización.

7. Disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándolos previamente, así como a sus afluentes, antes de que sean liberados al ambiente.

**ARTICULO 3o. PROHIBICION.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir los procedimientos establecidos para tal efecto en el Convenio de Basilea y sus anexos.

**ARTICULO 4o. TRAFICO ILICITO.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de desechos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla sin ninguna dilación y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**ARTICULO 5o. INFRAESTRUCTURA.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior y ambientales, de todos los mecanismos y procedimientos necesarios para detectar irregularidades en los procedimientos de importación de desechos peligrosos utilizados como materias primas secundarias o desechos peligrosos destinados a su eliminación en el territorio nacional y dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales y el personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que allí se reciban y poder detectar y rechazar de manera técnica y científica el tráfico ilícito de los elementos, materiales o desechos peligrosos, de los cuales no tengan razones técnicas y científicas y que no serán manejados de forma racional de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Basilea.

## **CAPITULO II.**

## RESPONSABILIDAD

**ARTICULO 6o. RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El generador será responsable de los residuos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

**PARAGRAFO.** El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos de la presente ley se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

**ARTICULO 7o. SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

**ARTICULO 8o. RESPONSABILIDAD DEL RECEPTOR.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

**PARAGRAFO 1o.** Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo el receptor es solidariamente responsable con el generador.

**PARAGRAFO 2o.** La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

**ARTICULO 9o. CONTENIDO QUIMICO NO DECLARADO.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

## CAPITULO III.

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO 10.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> Es obligación del generador o productor de los residuos peligrosos realizar la caracterización físico-química de los mismos a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por los organismos competentes e informar a las personas naturales o

jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, tratamiento o disposición final de los mismos.

**ARTICULO 11. VIGILANCIA Y CONTROL.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán cumplir las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

**ARTICULO 12. ACEITES LUBRICANTES DE DESECHO.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> La utilización de aceites lubricantes de desecho para la generación de energía eléctrica sólo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que para el efecto establezcan las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías.

**ARTICULO 13. SANCIONES.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> En caso de violación a las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades ambientales de su jurisdicción impondrán las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

**ARTICULO 14. VIGENCIA.** <Ley derogada por la Ley 1252 de 2008> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**Amylkar Acosta Medina.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**Carlos Ardila Ballesteros.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Diego Vivas Tafur.**

**Republica de Colombia - Gobierno Nacional.**

**Publíquese y ejecútese.**

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de enero de 1998.

**CARLOS LEMOS SIMMONDS**

La Ministra de Justicia y del Derecho,

**Almabeatriz Rengifo López.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Antonio José Urdinola Uribe.**

El Ministro del Medio Ambiente,

**Eduardo Verano de la Rosa.**